



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-102/2026

RECURRENTES: FELIPE SEVERIANO DE OLMOS NICOLÁS Y OTRAS PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA: RENÉ CRUZ DE OLMOS Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y RAFAEL CRUZ VARGAS

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda que dio origen al recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	4
4. ANÁLISIS DE ESCRITO DE AMICUS CURIAE	4
5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA	6
6. IMPROCEDENCIA.....	7
6.1. Marco normativo	7
6.2. Síntesis de la sentencia impugnada	11
6.3. Planteamientos ante Sala Superior	12
6.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	14
7. RESOLUTIVO	18

1. GLOSARIO

Acuerdo IEEPCO:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-SNI-360/2025
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca
IEEPCO o Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LIPEO o Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Partes recurrentes:	Felipe Severiano de Olmos Nicolás, Rogelia Hernández García y Nilda Mary Cajero Rodríguez
Sala Regional Xalapa/ Sala responsable/ SRX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
SNI:	Sistema normativo interno
Tercería:	René Cruz de Olmos, Nazario Celestino Hernández Hernández, David Vázquez Quiroz, Carmen Rodríguez Bautista, Adelfa Ramírez Hernández y Rosaura Emilia Quiroz Crus (integrantes electos del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca)
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Convocatoria.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, el Comité de Usos y Costumbres y la autoridad municipal de Santa Catarina Mechoacán emitieron la convocatoria para la celebración de la jornada electoral, a la vez que precisaron las reglas y requisitos sobre su realización.
- (2) **2.2. Jornada Electoral.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco, se celebró la jornada electoral en donde se declaró ganadora a la planilla encabezada por René Cruz de Olmos.



- (3) El veintiséis de septiembre siguiente, diversas personas integrantes de las mesas receptoras de votos y otras autoridades comunitarias¹ presentaron ante la DESNI escritos solicitando la invalidez de la elección, al considerar que se había realizado sin respeto a los acuerdos previos tomados, específicamente por la supuesta compra de votos.
- (4) **2.3. Acuerdo del IEEPCO-CG-SNI-360/2025.** El veintinueve de diciembre, el CG del IEEPCO emitió el acuerdo por el que declaró la invalidez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento, dejando a salvo los derechos de las autoridades y de la comunidad para su impugnación y, de ser el caso, realizar una nueva elección, en la que les exhortó a adoptar medidas que garantizaran la certeza y legalidad de los actos del procedimiento electivo, y se adaptaran al método de elección del municipio.
- (5) **2.4. Impugnación local.** El treinta y uno de diciembre, René Cruz de Olmos [candidato ganador en el proceso comicial] promovió juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo precisado, el cual fue remitido y radicado en el Tribunal local con el número de expediente JNI/10/2026.
- (6) **2.5. Resolución local JNI/10/2026.** El nueve de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal local **revocó** el acuerdo controvertido y declaró jurídicamente válida la asamblea de elección ordinaria de concejalías.
- (7) Inconformes, integrantes de la comunidad interpusieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa, el diecisiete de marzo y el seis de abril, con las cuales se integraron los expedientes SX-JDC-59/2026 y SX-JDC-100/2026.
- (8) **2.6. Acto impugnado (SX-JDC-59/2026 y acumulado).** El ocho de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa entre otras cuestiones, **confirmó** la resolución del Tribunal local.
- (9) **2.7. Recurso de reconsideración.** El once de abril siguiente, las personas recurrentes interpusieron el presente recurso ante esta Sala Superior.

¹ Específicamente los mandones, los tatamandones y el comisario de bienes ejidales de Santa Catarina Mechoacán.

- (10) **2.8. Tercería.** El trece de abril, integrantes electos del Ayuntamiento, presentaron escrito de tercería interesada.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional².

4. ANÁLISIS DE ESCRITO DE AMICUS CURIAE

- (12) En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la controversia se relaciona con el resguardo de principios constitucionales o convencionales, se admite la intervención de personas terceras ajenas al juicio mediante la presentación de escritos de *amicus curiae* [amistad del Tribunal].
- (13) Esta figura, adoptada por tribunales internacionales, entre ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, se ha perfilado como una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho, para que instituciones y organizaciones sociales, así como personas físicas y jurídicas, puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica.

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

³ En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.



- (14) La jurisprudencia de esta Sala Superior establece los siguientes requisitos que las personas comparecientes deben cumplir para que les sea reconocido este carácter⁴:
- a) Presentar sus planteamientos antes de la resolución del asunto;
 - b) Ser personas ajenas al proceso, es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio; y
 - c) Tener como única finalidad o intención la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica -nacional e internacional- pertinente para resolver la cuestión planteada.
- (15) Además, conforme a la línea de interpretación perfilada en diversos precedentes, se ha delimitado de manera más precisa esta figura jurídica para incluir las siguientes características: **1)** que se trate de opiniones fundadas e imparciales; **2)** que aporten conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional para tomar una decisión más informada y **3)** que las personas comparecientes no tengan una pretensión o interés evidente, derivado del cual la sentencia les pueda beneficiar o perjudicar de manera directa⁵.
- (16) En el caso, durante la instrucción del presente recurso, Santiago Antonio Hernández, José Hipólito de Olmos y Juan Manuel López García, ostentándose como integrantes del Comité de Usos y Costumbres de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, comparecieron en calidad de *amicus curiae* o amistades del Tribunal, expresando argumentos relacionados con:
1. La función rectora del Comité del que formaron parte como autoridad electoral comunitaria y su actuación bajo los principios de imparcialidad y certeza en el proceso electivo.

⁴ Jurisprudencia 8/2018 de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, pp. 12 y 13.

⁵ Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REC-35/2020, SUP-JDC-1622/2019, SUP-REC-5/2020 y acumulados, SUP-RAP-113/2019, SUP-REC-611/2019, SUP-REC-65/2019, SUP-JDC-499/2018 y SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

2. La validez del Acta de Cómputo final, en tanto fue reflejo de las actas de la jornada de las Mesas Receptoras de Votación “1” y “2”.
3. La ausencia de pruebas sobre compra de votos o entrega de dádivas, y sobre la intervención del Presidente del Comité.
4. Los resultados obtenidos en las Actas de las Mesas “1” y “2” deben ser respetados como la máxima expresión de la soberanía comunitaria.

- (17) Al respecto, se advierte que su pretensión se orienta a fijar una postura respecto de la legalidad y regularidad del procedimiento electoral controvertido, buscando que la Sala Superior tome conocimiento de su versión sobre los hechos que dieron origen a la impugnación.
- (18) Asimismo, exponen consideraciones encaminadas a contextualizar la forma en que se llevó a cabo el proceso electivo dentro del sistema normativo interno de la comunidad, destacando aspectos relacionados con la actuación del Comité y el desarrollo general de la jornada electiva.
- (19) En tales términos, el escrito **no cumple** los requisitos necesarios para reconocer el carácter de amistad del Tribunal a las personas comparecientes, en tanto se advierte un interés de que subsista el acto que se reclama ante esta Sala Superior. Además, como integrantes del Comité de Usos y Costumbres, ejercieron funciones de autoridad en la organización y desarrollo del proceso electoral cuya validez está controvertida.

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (20) El veintiuno de mayo se presentó escrito denominado *ampliación de demanda y fortalecimiento de agravios*, en el que se formulan diversas manifestaciones para sostener la invalidez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
- (21) Este órgano jurisdiccional considera **improcedente** la admisión del referido escrito.



- (22) En efecto, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que la ampliación de demanda resulta procedente cuando, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, surgen hechos nuevos o supervenientes estrechamente vinculados con la controversia originalmente planteada, siempre que den lugar a nuevos actos o afectaciones susceptibles de ser controvertidos dentro de la misma relación procesal⁶.
- (23) En el caso, del análisis integral del escrito se advierte que no se hace referencia de hechos nuevos, previamente desconocidos, ni se formulan agravios contra actos posteriores al originalmente impugnado. Por el contrario, se reiteran las afectaciones hechas valer desde la demanda de reconsideración.
- (24) En consecuencia, el referido escrito no puede ser tramitado como una ampliación de demanda.

6. IMPROCEDENCIA

- (25) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, en consecuencia, **se debe desechar** la demanda, toda vez que no se cumple el requisito especial de procedencia, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencial.

6.1. Marco normativo

- (26) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y, por otro, es un medio

⁶ Ver Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 10, número 21, 2018, p.p. 12 y 13.

extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

- (27) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (28) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (29) Es también importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (30) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (31) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (32) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración



también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

- (33) Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁷.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁸.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁹.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁰. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹¹. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹². • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹³. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁴ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.¹⁵
--	---

(34) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



6.2. Síntesis de la sentencia impugnada

- (35) En la resolución controvertida, la Sala Regional Xalapa, en lo que interesa, **confirmó** la decisión del Tribunal local en cuanto a validar la elección del Ayuntamiento.
- (36) Para ello, la Sala Xalapa refirió que, en la determinación de primera instancia, se concluyó correctamente que las irregularidades -quema de paquetes, participación de sujetos ajenos a las autoridades comunitarias electorales, falta de firma en la documentación electoral y violencia- no impidieron reconocer la voluntad de las y los participantes en la emisión de los votos.
- (37) Para justificar lo anterior, la Sala responsable reseñó que el Tribunal estatal fue exhaustivo y analizó detalladamente cada aspecto, como la compra de votos, la violencia durante la jornada electoral, la quema de urnas, las inconsistencias numéricas y el parentesco del candidato.
- (38) Al pronunciarse sobre la perspectiva intercultural, la responsable precisó que el Tribunal juzgó bajo el estándar del SNI, evitando formalismos ajenos a las comunidades indígenas, con lo que se privilegió la protección a la libre determinación y a la validez de los actos comunitarios.
- (39) Referente a la validez de la elección y a la valoración probatoria, la responsable consideró que la controversia se centraba en determinar si la quema de las urnas y la falta de firma de la documentación electoral afectaban la certeza de la elección.
- (40) La Sala Regional compartió que las mesas receptoras eran órganos auxiliares del Comité de Usos y Costumbres, órgano encargado del cómputo final de la elección, por lo que, si el acta de cómputo final tenía la firma de alguno de sus integrantes, esta contaba con un peso probatorio reforzado. Además, la exigencia de la firma de todos los integrantes de la mesa en las actas sería establecer una formalidad excesiva que no era acorde con el sistema normativo indígena.

- (41) Al analizar las probanzas que integraban el expediente, la Sala Xalapa abundó que de la valoración conjunta de las hojas presentadas donde se anotaron los resultados preliminares y de las constancias levantadas por la autoridad municipal, se advertía una coincidencia entre los votos asentados en las **dos mesas receptoras de votación y el acta de cómputo final**.
- (42) En ese tenor, coincidió con el Tribunal local en que el escrutinio y cómputo de la votación concluyó antes de la quema de boletas y los actos de violencia, por lo que la destrucción de la documentación electoral no afectó la validez de los resultados.
- (43) Finalmente, la Sala responsable justificó que las inconsistencias en el llenado de rubros de votos nulos eran errores que no afectaban el triunfo de la planilla ganadora.
- (44) Con lo anterior, la Sala Xalapa destacó que debía imperar el principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados y el respeto al SNI de Santa Catarina Mechoacán, lo cual le llevó a confirmar la sentencia de primera instancia.

6.3. Planteamientos ante Sala Superior

- (45) Con el fin de controvertir lo determinado por la Sala Responsable, las partes recurrentes hace valer los siguientes motivos de disenso:

- **Falta de exhaustividad y congruencia en el análisis del desarrollo del proceso electoral.** Argumentan que la autoridad no realizó un estudio integral de las irregularidades denunciadas, limitándose a validar la elección con base en documentos proporcionados por las autoridades municipales y comunitarios, dejando de lado el contexto de violencia y las violaciones sustantivas durante la jornada electoral.

Afirman que el cómputo de la votación no concluyó por los actos de violencia por parte de la ciudadanía y por tanto no remitieron las actas de escrutinio y cómputo.

Sobre las pruebas técnicas que valoró la responsable, refieren que tanto el papel con los supuestos resultados finales como los videos, no son verídicos, pues estaban en el proceso de su elaboración y no eran finales, además que las pruebas electrónicas son de fácil manipulación



y muestran hechos que no sucedieron.

- **Falta de imparcialidad en la valoración probatoria.** La responsable no analizó todas las constancias del expediente, sino que se centró en reforzar el argumento del tribunal local, dejando de lado el análisis de las irregularidades y pruebas aportadas.
- **Omisión de juzgar con perspectiva intercultural.** Los recurrentes afirman que la sala responsable incurrió en formalismos jurídicos ignorando las particularidades del SNI del municipio, puesto que no valoró los escritos firmados por 1,400 integrantes de la comunidad que solicitaron la invalidez de la elección, ni tomó en cuenta que la declaración en lengua indígena del presidente del Comité de Usos y Costumbres donde invalidaba la elección y se deslindaba de responsabilidad frente a los disturbios celebrados durante la jornada electoral.

La responsable tenía la obligación de analizar la pretensión de la ciudadanía y ponderar los derechos colectivos sobre los individuales en atención al principio *pro indígena* y generar condiciones que permitieran a la comunidad indígena ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

- **Violación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.** Las personas recurrentes refieren que la entrega de dinero en días previos a la jornada electoral por parte de una de las candidaturas, así como las testimoniales de diversos ciudadanos, no fueron valoradas por la responsable con un estándar flexible.

En el mismo sentido, acusan la intervención del entonces presidente municipal para beneficiar a su sobrino (candidato ganador en la elección) al ordenar la suspensión de la revisión de credenciales de elector y con ello que la ciudadanía votara en más de una ocasión.

De igual forma, afirman que sólo se instaló una mesa receptora de votación por orden de la autoridad municipal, lo que contraviene los acuerdos previos y generó incertidumbre en el manejo de papelería electoral.

El desarrollo del proceso electivo debe ser verificable y transparente a fin de garantizar la decisión adoptada por la asamblea comunitaria y que refleje la voluntad colectiva, manifestada en ejercicio del derecho a la participación política en condiciones de igualdad y no discriminación.

En ese tenor, consideran que la autoridad electoral al analizar la validez de la elección dejó de verificar que el procedimiento respetara las reglas comunitarias previamente aprobadas por la Asamblea comunitaria.

- **Desarrollo del proceso electoral.** Expresan que en el voto particular

de una magistratura del Tribunal local electoral se especificó que el proceso se dividía en etapas, esto es: convocatoria, campaña, votación y resultados; y que la última etapa de resultados no pudo llevarse a cabo derivado de los hechos violentos que sucedieron, lo que le resta validez al proceso, por falta de certidumbre jurídica.

- **Violación al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Afirman que la sentencia viola de manera flagrante la autonomía de las comunidades indígenas y su libre determinación, ello porque en la asamblea comunitaria de treinta y uno de agosto, se especificó que estaba prohibida la compra de votos y cuya consecuencia sería la descalificación de la candidatura. Sin embargo, la responsable omitió su análisis, no vinculó los elementos probatorios presentados y con ello vulneró el derecho de libre organización para dirimir sus conflictos comunitarios.
- **Suplencia de la queja deficiente.** Solicita que al resolver la presente controversia se aplique la suplencia de la queja en términos de la jurisprudencia 13/2008¹⁶.

6.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

(46) El recurso hecho valer es **improcedente**. En el caso, la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de estricta legalidad, a saber: si la resolución local fue correcta al llevar a cabo una valoración del contexto de la controversia, así como la valoración y alcance dado al material probatorio de las constancias que obran en el expediente.

(47) En efecto, la responsable, frente a la problemática sometida a su consideración, expuso, en un primer momento, que la Convocatoria previó expresamente la instalación de dos mesas receptoras de votos; estableció que el Comité de Usos y Costumbres sería la máxima autoridad durante la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y dispuso que, concluida la votación, las mesas receptoras levantarían las actas correspondientes y remitirían esa documentación al propio Comité, para que éste realizara la sumatoria final de los resultados, levantara y firmara el acta

¹⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior 13/2008 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



de cómputo final y diera a conocer la planilla que obtuviera la mayoría de votos.

- (48) Precisó que la mesa o comisión receptora de votación no fungía como autoridad terminal del proceso electivo, sino como un órgano auxiliar en la recepción de la votación, en la elaboración de las actas parciales y en la remisión de la documentación al Comité de Usos y Costumbres, a quien correspondía realizar el cómputo final municipal.
- (49) Es decir, la Sala Regional estableció que las mesas receptoras tenían a su cargo la recepción de la votación y la elaboración de las actas parciales, mientras que al Comité de Usos y Costumbres le correspondía recibir esa documentación, realizar la sumatoria final y formalizar el resultado de la elección.
- (50) Al respecto, concluyó que el acta de cómputo final levantada por ese Comité no constituía una constancia menor, sino el documento que reflejaba la culminación del procedimiento de cómputo previsto por la propia comunidad, por lo que le dio un peso relevante al emanar de la autoridad comunitaria a la que correspondía, en última instancia, concentrar los resultados de las mesas receptoras y formalizar la sumatoria final.
- (51) De ahí que estimase que no resultaba jurídicamente válido colocar en un mismo plano funcional el acta final emitida por el Comité de Usos y Costumbres y las actuaciones parciales de la Comisión Auxiliar de Recepción de la votación, pues cada una respondía a una competencia distinta dentro del proceso electivo comunitario.

Asimismo, destacó que -como lo sostuvo el Tribunal local- existieron dos mesas receptoras y que en cada una de ellas se realizó el escrutinio y cómputo correspondiente, lo que se desprendía de la convocatoria, de las dos actas de escrutinio y cómputo realizadas el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco, del acta de cómputo final y de la constancia de hechos efectuada por integrantes del Comité de Usos y Costumbres al día siguiente de la jornada, de ahí que concluyera que del material probatorio existente no se apreciara elemento alguno con la entidad suficiente para desvirtuar esa secuencia documental uniforme.

Finalmente, estimó que el Tribunal local no valoró de manera aislada el material videográfico ni sustentó en él, por sí solo, la conclusión de validez, sino lo que hizo fue apreciar ese medio técnico junto con las documentales comunitarias y municipales que obraban en autos, de manera que el resultado de la elección no se tuvo por acreditado exclusivamente a partir de imágenes o grabaciones, sino mediante una valoración concatenada y adminiculada entre la convocatoria, las actas de escrutinio y cómputo de ambas mesas, el acta de cómputo final, la constancia de hechos y los videos aportados. De ahí que determinara confirmar la resolución del Tribunal local.

Así, resulta evidente que al efectuar este estudio, la Sala Regional Xalapa no centró su análisis en aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, por tanto, no subsiste en esta instancia el obligado estudio de una temática de esa naturaleza, que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

- (52) Efectivamente, para que estemos ante un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable haya realizado una interpretación constitucional o bien concluyera en la inaplicación de normas respecto del tema que ahora se cuestiona.
- (53) Es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (54) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no muestran un ejercicio de interpretación constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución Federal, de manera que, a partir de

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.



esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.

- (55) Asimismo, en concepto de esta Sala, el asunto **no atiende a los criterios de importancia o trascendencia** a que se refiere la jurisprudencia de este Tribunal¹⁸, porque el problema jurídico que subsiste se limita al caso específico de la parte recurrente a partir de la revisión de la resolución impugnada, ante lo cual, concluyó que el Tribunal local analizó el asunto de manera exhaustiva y bajo una perspectiva intercultural.
- (56) Lo anterior, tomando en cuenta el contexto comunitario, sin exigir formalismos y cargas procesales excesivas para acreditar la validez de la elección de la comunidad.
- (57) Asimismo, revisó el análisis efectuado por el Tribunal local de las constancias que obran en el expediente y compartió que existían elementos suficientes para reconstruir la voluntad de la comunidad y, en consecuencia, confirmar el triunfo de la planilla ganadora, al considerar que las inconsistencias advertidas no alteraron el resultado final y por tanto mantuvo la validez de la elección de concejalías para el Ayuntamiento.
- (58) Por otra parte, la controversia planteada no reviste el carácter de importancia y trascendencia para dar lugar a la procedencia de la reconsideración. Como se precisó, el criterio sostenido por la responsable se derivó de la estricta valoración de las constancias correspondientes a la elección y el grado de certeza proporcionado para determinar la autenticidad del resultado asentado en actas.
- (59) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso. Para que se surta este último supuesto de procedencia es

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁹.

(60) En atención a lo anterior, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-102/2026 (VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA MECHOACÁN, OAXACA)²⁰

Formulo el presente voto, pues si bien estoy de acuerdo en que el recurso era improcedente, creo que era necesario abordar los planteamientos desde una dimensión epistémica sólida, que resaltara las tensiones sobre la certeza y sobre las funciones de los órganos municipales y comunitarios que participan en las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, a la luz de un pluralismo cultural reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal y de un pluralismo epistemológico.²¹

Y es que, como explicaré más adelante, aun cuando el presente asunto planteaba una cuestión de estricta legalidad no susceptible de ser revisada mediante este recurso extraordinario, sí ofrecía una oportunidad para reflexionar sobre la manera en que los tribunales deben aproximarse a los conflictos que emergen en el ejercicio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, **particularmente cuando se trata de elecciones que han incorporado métodos de votación que no son propiamente originarios y que requieren de ciertas formalidades, como la elaboración de actas de escrutinio y cómputo, o donde intervienen diversos órganos (mesas de debates, órgano de recepción de votación, comités electorales municipales, autoridad municipal e institutos electorales) con competencias en el proceso electoral.**

En estos casos, las sentencias de este Tribunal deben reflejar, en la mayor medida posible, la complejidad de los acuerdos comunitarios e identificar las tensiones con los principios constitucionales, como el de la certeza electoral; pues estos últimos no son unidimensionales ni rígidos -habida cuenta de su carácter de principios- y deben aplicarse, con ciertos matices, desde un entendimiento intercultural.

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Jeannette Velázquez de la Paz y Erick Granados León.

²¹ Olivé, León, *"Multiculturalismo y derechos humanos"*, México, Fontamara, 2014, p. 103.

A mi juicio, la sentencia debió no sólo descartar los agravios planteados, sino precisar con mayor precisión y claridad las tensiones jurídicas y comunitarias desde una perspectiva de interculturalidad.

Esta perspectiva implica que los órganos del Estado dialoguen con sistemas jurídicos distintos al derecho estatal y reconozcan la existencia de formas diversas de organización política, social y comunitaria.

Las sentencias de este Tribunal deben partir de la base de que las decisiones comunitarias suelen construirse a partir de procesos de deliberación, consenso, negociación y definición colectiva; y deben procurar que la intervención jurisdiccional sea la mínima posible para que fortalezca —y no sustituya— las capacidades de autogobierno y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, aun en aplicación de una perspectiva de interculturalidad, existen casos en donde las tensiones comunitarias con principios constitucionales o con alguna cuestión jurídica trascendente son sólo aparentes o donde lo que existe es un fuerte desacuerdo que debe ser reconocido, pero que no resulta suficiente o apto para abrir la instancia excepcional del recurso de reconsideración.

La mínima intervención a la que está obligada este Tribunal, requiere también que se ponga fin a las cadenas impugnativas que no presenten alguna problemática constitucional o que la jurisdicción estatal pueda solventar.

En esos casos -como el aquí presente- la sentencia debe dar cuenta del conflicto social y comunitario, que forma parte natural del ejercicio de la libre determinación, pero no puede imponer soluciones unilaterales que irrumpen o profundicen el problema existente.

Insisto, la intervención de un tribunal constitucional se justifica cuando existe una cuestión directa de interpretación constitucional, una tensión entre la libre determinación y otros principios constitucionales que requiera de definición jurisdiccional o una afectación que trascienda el ámbito de la mera legalidad.

En el caso, en cambio, la controversia se centraba en determinar qué pruebas resultaban más convincentes, cuál debía ser el alcance probatorio de



determinados documentos y qué conclusión jurídica debía derivarse de los elementos que obraban en autos. Es decir, el debate se encontraba en el terreno de la valoración probatoria y de la legalidad. Y ello nos impedía abrir la vía excepcional del recurso de reconsideración.

Me explico, a continuación, en los términos menos rigurosos posibles, atendiendo al deber de observar el pluralismo jurídico, así como un lenguaje claro y ciudadano.

I. Contexto del conflicto

La presente controversia tiene su origen en la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, en la cual, el Comité de Usos y Costumbres de la comunidad declaró ganadora a la planilla encabezada por René Cruz de Olmos, a pesar de que la mayoría de integrantes de las Mesas Receptoras de votos afirmaron no haber concluido con el cómputo de los votos de la elección pues la ciudadanía descontenta había irrumpido el conteo y quemado las boletas electorales.

Los integrantes de las Mesas Receptoras de votos y diversos integrantes de la comunidad presentaron inconformidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²² en donde reclamaron la compra de votos antes y el día de la elección, la difusión anticipada de los resultados, la quema de boletas y urnas, y el desconocimiento posterior del resultado por parte de quienes intervinieron en la jornada.

El IEEPCO declaró²³ como **no válida** la elección. En síntesis señaló que las actas de escrutinio y cómputo, así como el acta de cómputo final, carecían de la firma autógrafa de la mayoría de los integrantes de las Mesas Receptoras de votos y presentaban inconsistencias entre el número de personas asistentes y los votos emitidos. Y también consideró que el Comité de Usos y Costumbres no era la autoridad comunitaria que tenía facultades para realizar el cómputo de la votación.

²² En adelante "IEEPCO".

²³ El Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025.

Inconforme, el candidato representante de la planilla ganadora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca²⁴. Dicho órgano, en plenitud de jurisdicción, revocó la decisión del IEEPCO y declaró la validez de la elección. Consideró que, del análisis probatorio, se podía concluir que las Mesas Receptoras sí alcanzaron a realizar su escrutinio, asentaron los resultados y estos se mantuvieron visibles en hojas de papel Bond, y fueron consistentes en todas las actas, videos y documentos que obraban en el expediente.

Por ello, concluyó que las irregularidades advertidas no eran suficientes para desconocer la voluntad de la comunidad ni para tener por afectado el desarrollo de la jornada comicial; además de que el Comité de Usos y Costumbres sí podía emitir y firmar el Acta final de resultados.

Posteriormente, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral confirmó la sentencia emitida por el TEEO, al estimar que, de la valoración conjunta y contextual del material probatorio, se acreditó la instalación de las 2 Mesas Receptoras de votación, la realización del escrutinio y cómputo correspondiente, así como la remisión de los resultados al Comité de Usos y Costumbres para la sumatoria final.

En ese sentido, sostuvo que la documentación electoral y los videos aportados permitían conocer el resultado de la elección.

En contra de esta resolución, integrantes de la Comisión Receptora de la votación interpusieron el presente recurso de reconsideración. En esencia, plantearon que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio exhaustivo de las irregularidades denunciadas. Asimismo, sostuvieron que los videos valorados no eran verídicos y podían haber sido manipulados.

Además, señalaron que no se valoraron los escritos firmados por 1,400 integrantes de la comunidad que solicitaron la invalidez de la elección, ni se tomó en cuenta la declaración del presidente del Comité de Usos y Costumbres, mediante la cual

²⁴ En adelante "Tribunal local" o "TEEO".



invalidaba la elección y se deslindaba de responsabilidad frente a los disturbios ocurridos.

También reclamaron que se vulneraron los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, al no haberse valorado la supuesta compra de votos, la intervención del entonces presidente municipal, la suspensión de la revisión de credenciales para votar y, muy destacadamente que no se llevó a cabo la etapa de resultados de la elección debido a los actos de violencia, lo cual restaba validez al proceso.

II. ¿Por qué se trata de un problema de legalidad?

Como se ve, el conflicto planteado se centró en determinar si las Mesas Receptoras de Votación terminaron o no el escrutinio y cómputo de los votos. Aun y cuando los recurrentes plantearon un aparente problema de certeza y un posible desconocimiento del sistema normativo de la comunidad, lo cierto es que **se trató de una tensión entre las versiones de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral**: en la versión de los recurrentes no se terminó el escrutinio y cómputo, pero en la versión que tuvo por probada el Tribunal Local y la Sala Regional, el cómputo sí se terminó y eso permitió hacer la sumatoria final.

Ciertamente, la Sala Regional afirmó que existía certeza, pues era posible conocer los resultados de la votación; ese posicionamiento, sin duda, podría haberse desarrollado en mayor medida por la Sala Regional, pero, en última instancia, la posibilidad de conocer con seguridad los resultados de la elección es uno de los contenidos básicos de dicho principio, y los razonamientos de la Sala Regional no implicaron un entendimiento indebido, novedoso o significativo de ese principio.

Es también cierto que en elecciones regidas por sistemas normativos internos, los tribunales tienen el deber de llevar a cabo entendimientos del derecho que dialoguen con el propio entendimiento de las normas y prácticas comunitarias, y, en ese entendido, el principio de certeza no debe escapar de ciertas modulaciones; por ejemplo, puede darse mayor prevalencia a las dimensiones

de la certeza como *confianza legítima* en los resultados de la elección²⁵, o como la claridad en la definición de las reglas y las atribuciones de las autoridades²⁶, incluso puede afirmarse que no es posible exigir que los documentos o actos concretos derivados del proceso electoral cumplan con los mismos requisitos que se exigen a la autoridad administrativa estatal.²⁷

Sin embargo, en el caso, los hechos encuadraban el conflicto como uno de prueba sobre la realización completa del computo y, en todo caso, sobre la sumatoria final de los resultados. Sobre esos dos temas, la dimensión cuantitativa de la certeza resultó suficiente, y no ameritaba que ésta Sala Superior abriera la instancia excepcional del Recurso de reconsideración.

En otras palabras, la discrepancia que acompañó toda la cadena impugnativa no se relacionó con la definición constitucional o intercultural del principio de certeza electoral, ni con la necesidad de dotarlo de un contenido normativo novedoso desde la perspectiva de la libre determinación, sino que se trató de **determinar si las Mesas Receptoras de votación terminaron su función, para que el Comité de Usos y Costumbres pudiera llevar a cabo la suya.**

Para hacerlo, fue necesario que la Sala Regional analizara si la normativa comunitaria reconocía atribuciones al Comité de Usos y Costumbres para realizar el acta final de resultados; **pero esa determinación no implica un desconocimiento del sistema normativo interno, sino, al contrario, un ejercicio de aplicación de las normas internas a los hechos del caso concreto.**

III. Conclusiones del voto concurrente

Aun cuando la controversia surge en el contexto de una elección celebrada conforme al sistema normativo interno de una comunidad indígena y aun cuando es claro que existió un descuerdo entre los integrantes de las Mesas

²⁵ Véase mi voto particular en el SUP-RAP-749/2017.

²⁶ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-769/2020 y SUP-JDC-113/2025. Así como la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de la SCJN de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, novena época, Pleno, registro: 176707, página 111.

²⁷ Véase mi voto particular en el SUP-REC-130/2026.



receptoras de votación y los integrantes del Comité de usos y costumbres, **la problemática planteada ante esta Sala Superior se traduce en una cuestión de legalidad no susceptible de revisión mediante el recurso de reconsideración**, porque se trata de la valoración de los hechos ocurridos el día de la elección.

Como ya adelanté, la discusión planteada no exige a esta Sala analizar constitucionalmente el derecho de libre determinación de la comunidad, o definir el contenido intercultural del principio de certeza electoral. Tampoco existió una controversia sobre la validez constitucional de una norma ni una discrepancia respecto de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución. **Lo que hicieron las autoridades jurisdiccionales fue valorar los elementos de prueba que obraban en el expediente para reconstruir los hechos ocurridos durante la jornada electoral**, y determinar si concluyó o no la etapa de cómputo de la votación. Por ello, el debate permaneció en el ámbito de la valoración probatoria y de la legalidad electoral, sin alcanzar una dimensión constitucional que justificara la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración.

Reitero, aun cuando pudiera existir un interés en reflexionar sobre la forma en que los órganos jurisdiccionales deben aproximarse a los conflictos electorales indígenas, el desechamiento del recurso también obedece al mandato de mínima intervención.

No significa restar importancia a los conflictos electorales que surgen en comunidades indígenas ni a los temas relacionados con la libre determinación y el pluralismo jurídico. Por el contrario, permite reconocer que se trata de cuestiones de gran relevancia constitucional, pero que su análisis en sede jurisdiccional debe encontrar ya una determinación firme.

Por todo lo anterior, aunque coincido con la conclusión de la sentencia, consideré necesario explicitar que reconozco las tensiones comunitarias y el conflicto concreto presentado en el caso, pero cuyas condiciones me llevan a concluir que en última instancia se trataba de aspectos que se inscriben en el ámbito de la legalidad, ante los cuales esta Sala no podía abrir la vía excepcional del recurso de reconsideración.

Por las razones anteriores formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.